



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 28 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230005900	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Adrian Josue Salas Castilla, Wilmer Salas Castillo, Darlinson Jimenez Peña	09/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230005900	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Adrian Josue Salas Castilla, Wilmer Salas Castillo, Darlinson Jimenez Peña	09/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Alba Mejia , Ivet Isabel Machado Causil	08/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Alba Mejia , Ivet Isabel Machado Causil	08/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210073200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bonem S. A	Odalys Del Carmen Palma	08/03/2023	Auto Requiere
08001418901920220095500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Boris Alberto Lopez Hernandez, Jesus Alberto Lopez Martes	09/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1cc329ee-6c99-402c-aaa5-2543928d9251



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 28 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220095500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Boris Alberto Lopez Hernandez, Jesus Alberto Lopez Martes	09/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220046900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Manuel Sebastian Cassiani Berdugo	09/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220112000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Blanca Cecilia Chitiva Peñuela	08/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220112000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Blanca Cecilia Chitiva Peñuela	08/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210103800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Claudio Jusayu Epieyu	21/02/2023	Auto Niega
08001418901920220099900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Franco Parejo Marggie Egleth	08/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1cc329ee-6c99-402c-aaa5-2543928d9251



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 28 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220099900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Franco Parejo Marggie Egleth	08/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220112100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Geovani Vasquez Gutierrez	08/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220108800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Meybel Lizzette Rodriguez Medina	09/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220108800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Meybel Lizzette Rodriguez Medina	09/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230006500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nelson De Jesus Suarez Suarez	09/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230006100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rodolfo Rois Bolaños	08/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1cc329ee-6c99-402c-aaa5-2543928d9251



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 28 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220065500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Ana Matilde Escorcía Angarita, Anais Margarita Cuesta Batista	09/03/2023	Auto Reconoce
08001418901920220073200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival	Bernardino Antonio Tejera Arevalo	07/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220073200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival	Bernardino Antonio Tejera Arevalo	07/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220092300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para La Superacin Y El Desarrollo Social Coopmulsocial	Alfonso Maya De La Hoz	08/03/2023	Auto Niega
08001418901920210034400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Victor Maria Sarmiento Rada	21/02/2023	Auto Niega

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1cc329ee-6c99-402c-aaa5-2543928d9251



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 28 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230006900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopfuturo	Ana Lucia Hurtado Regalao, Yuliza Marcela Ospino Hurtado	09/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230006900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopfuturo	Ana Lucia Hurtado Regalao, Yuliza Marcela Ospino Hurtado	09/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230006200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cootranalco E.U	Juan Jose Aguilar Campo	09/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230006200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cootranalco E.U	Juan Jose Aguilar Campo	09/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220111200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediservice Del Caribe S.A.S	Jossie Andree Martinez Molinares	02/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220111200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediservice Del Caribe S.A.S	Jossie Andree Martinez Molinares	02/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220107700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios Sas	Francisco Javier Arias Arias	09/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1cc329ee-6c99-402c-aaa5-2543928d9251



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 28 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220107700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios Sas	Francisco Javier Arias Arias	09/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230007700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dileisabel Diazgranados Robles	Alvaro Luna Velez, Sara Esther De La Hoz Martinez	09/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220107600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Mint	Banco Bancolombia Sa, Y Otros Demandados	14/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220107600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Mint	Banco Bancolombia Sa, Y Otros Demandados	14/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230005800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Soho 84	Banco Davivienda S.A	08/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230005800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Soho 84	Banco Davivienda S.A	08/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220033900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	King Ocean Services Sas	Expofrut Del Caribe S.A.S.	21/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Multiservicios Empresariales	Jose Del Carmen Jimenez Sandoval	08/03/2023	Auto Niega

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1cc329ee-6c99-402c-aaa5-2543928d9251



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 28 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220110600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Luis Moya Restrepo	Fernando Enrique Bedoya Manchego	14/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220110600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Luis Moya Restrepo	Fernando Enrique Bedoya Manchego	14/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220089900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yorgenis Del Carmen Navarro	Ricardo Navarro Breyner Ricardo	21/02/2023	Auto Reconoce

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1cc329ee-6c99-402c-aaa5-2543928d9251



RADICADO: 08001418901920230006200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOTRANALCO E.U,  
DEMANDADOS: JUAN JOSE AGUILAR CAMPO Y BLANCA CASTRO MANOTAS

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado COOTRANALCO E.U. mediante endosatario para el cobro judicial, en contra de JUAN JOSE AGUILAR CAMPO y BLANCA CASTRO MANOTAS, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de por COOTRANALCO E.U. en contra de JUAN JOSE AGUILAR CAMPO con C.C. No. 8.526.120 y BLANCA CASTRO MANOTAS C.C. 22.730.784, por las siguientes:

- La suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000), por concepto de capital de la letra de cambio.
- Más los intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



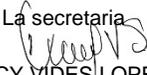
RADICADO: 08001418901920230006200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOTRANALCO E.U,  
DEMANDADOS: JUAN JOSE AGUILAR CAMPO Y BLANCA CASTRO MANOTAS

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Téngase a SARA INÉS GALLEGO DE ROBERT, con Cédula de Ciudadanía No. 32.644.360 y T. P. No. 98.278 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, marzo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e46f7ad3f55c93b8ee7bc0a3d31045f6b20970126da4eeaf582df8ab64c412**

Documento generado en 09/03/2023 04:50:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220107700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3  
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ARIAS ARIAS C.C. 1.045.750.888

1

Informe Secretarial – marzo 9 de 2023.

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el **Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado (a) C.C. 80.102.198, con T.P. No. 182.528, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3**, y en contra del demandado **FRANCISCO JAVIER ARIAS ARIAS**, identificado (a) C.C. 1.045.750.888, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3**, y en contra del demandado **FRANCISCO JAVIER ARIAS ARIAS**, identificado (a) C.C. 1.045.750.888, por las siguientes sumas:

- La suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS** (\$ 13.674.474) M/L, por concepto de capital conforme reza en el pagaré **No. 0000000000201794**; de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RADICADO: 08001418901920220107700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3  
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ARIAS ARIAS C.C. 1.045.750.888

2

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Téngase al **Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado (a) C.C. 80.102.198, con T.P. No. 182.528, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria</p> <p>_____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10be397c721e056862820352a56c06f423075408e915056749b0ca8471d5921d**

Documento generado en 09/03/2023 11:35:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220046900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: MANUEL SEBASTIAN CASSIANI BERDUGO C.C. 3.758.076

Barranquilla, 09 de marzo de 2023.

#### Informe Secretarial

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

#### JUZGADO DIECONUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1**, actuando a través de apoderado judicial el Dr. **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, identificado (a) C.C. No. 77.193.127, con T.P. No. 126.094, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra **MANUEL SEBASTIAN CASSIANI BERDUGO**, identificado (a) con C.C. No. 3.758.076. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L. (\$ 37.576.831)**, por concepto de las sumas adeudadas en el pagaré **No. 00000000196161** adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería **"MAILTRACK"**, se realizó de la siguiente manera:

<b>Demandado (a)</b>	Manuel Sebastián Cassiani Berdugo
<b>Dirección de Correo</b>	Manuelcassiani758076@gmail.com
<b>Fecha y hora de envío</b>	2023/01/17 02:45 P.M.
<b>Resultado Gestión</b>	Con informe de seguimiento del servicio Certificación de Acuse de Recibo Positivo de la aplicación tecnológica <b>MAILTRACK</b> , en la misma fecha, con certificación de haberse entregado al correo electrónico del demandado.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o*



RADICADO: 08001418901920220046900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: MANUEL SEBASTIAN CASSIANI BERDUGO C.C. 3.758.076

*seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1**, contra **MANUEL SEBASTIAN CASSIANI BERDUGO**, identificado (a) con C.C. No. 3.758.076, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$ 1.878.841)**, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente proveído.



RADICADO: 08001418901920220046900

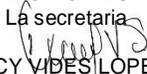
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. NIT.  
830.138.303-1

DEMANDADO: MANUEL SEBASTIAN CASSIANI BERDUGO C.C. 3.758.076

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdb8bcf6cb0f062edfc41e0b6a5165a71cbd88af64532831ac634dd07d472ea**

Documento generado en 09/03/2023 11:35:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220111200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S. NIT. 901.081.123-2  
DEMANDADO: JOSSIE ANDREE MARTINEZ MOLINARES C.C. 1.143.434.043

1

Barranquilla, 09 de marzo de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la **SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA**, identificado (a) C.C. No. 32.763.257, con T.P. No. 106.619, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S. NIT. 901.081.123-2**, y en contra del demandado **JOSSIE ANDREE MARTINEZ MOLINARES**, identificado (a) C.C. No. 1.143.434.043, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S. NIT. 901.081.123-2**, y en contra del demandado **JOSSIE ANDREE MARTINEZ MOLINARES**, identificado (a) C.C. No. 1.143.434.043, por las siguientes sumas:

- La suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 4.380.000) M/L**, por concepto de capital conforme reza en el pagaré **No. 0176**; de fecha doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha treinta (30) de julio de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RADICADO: 08001418901920220111200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S. NIT. 901.081.123-2  
DEMANDADO: JOSSIE ANDREE MARTINEZ MOLINARES C.C. 1.143.434.043

2

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Téngase a la Dra. **SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA**, identificado (a) C.C. 32.763.257, con T.P. No. 106.619, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La secretaria</p> <p>_____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f385cb6e3e16fe034ef0a584a059e73d004b750e6d8a76e99c26a77298952970**

Documento generado en 09/03/2023 02:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, 09 de marzo de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante otorgó poder especial. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECONUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NUEVE (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el poder otorgado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, a través de su representante legal **GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ**, identificado (a) con C.C. No. 80.422.822, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** TÉNGASE al Dr. **MARIO ANDRES NEVADO CABALLERO**, identificado (a) C.C. No. 72.132.626, con T.P. No. 67.126, expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RADICADO: 08001418901920220065500**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**

**DEMANDADO: ANA MATILDE ESCORCIA ANGARITA C.C. 57.401.067**

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04

Telefax: 3885005 Ext: 1086 Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JMMS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ed17b1112fd475fcfd73de5dd51f394f993cbd9a9679c6b68f849d7609722f**

Documento generado en 09/03/2023 02:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220110600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSCAR LUIS MOYA RESTREPO C.C. 72.143.229  
DEMANDADO: FERNANDO ENRIQUE BEDOYA MANCHEGO C.C. 68.883.990

1

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. **KEIMY MILENA AVILA ALI**, identificado (a) C.C. No. 22.587.306, con T.P. No. 358.907, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **OSCAR LUIS MOYA RESTREPO**, identificado (a) con C.C. No. 72.143.229, y en contra del demandado **FERNANDO ENRIQUE BEDOYA MANCHEGO**, identificado (a) C.C. No. 68.883.990, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **OSCAR LUIS MOYA RESTREPO**, identificado (a) con C.C. No. 72.143.229, y en contra del demandado **FERNANDO ENRIQUE BEDOYA MANCHEGO**, identificado (a) C.C. No. 68.883.990, por las siguientes sumas:

- La suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$ 14.000.000) M/L**, por concepto de capital conforme reza en la letra de cambio; de fecha veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



RADICADO: 08001418901920220110600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSCAR LUIS MOYA RESTREPO C.C. 72.143.229  
DEMANDADO: FERNANDO ENRIQUE BEDOYA MANCHEGO C.C. 68.883.990

2

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Téngase a la Dra. **KEIMY MILENA AVILA ALI**, identificado (a) C.C. 22.587.306, con T.P. No. 358.907, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria</p> <p>_____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48149b31d2072f9eda4d83ae7c966d946358a49d60e99d7783532695126b48b3**

Documento generado en 14/02/2023 02:02:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220107600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO MINT NIT 901.069.209-8  
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, EDGARDO ANGULO y DAHIANA VARGAS C.C. 22.548.592

1

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el **Dr. RAMON ANDRES RIOS SANTIAGO**, identificado (a) C.C. 1.047.458.337, con T.P. No. 304.955, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **EDIFICIO MINT NIT. 901.069.209-8**, y en contra de los demandados **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, EDGARDO ANGULO y DAHIANA VARGAS VEGAS**, identificado (a) con C.C. No. 22.548.592, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO MINT NIT. 901.069.209-8**, y en contra de los demandados **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, EDGARDO ANGULO y DAHIANA VARGAS VEGAS**, identificado (a) con C.C. No. 22.548.592, por las siguientes sumas:

- La suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 18.447.238) M/L**, por concepto de capital adeudado por el impago de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias; desde abril de 2021, hasta noviembre de 2022.
- Por concepto de intereses en mora y corrientes, la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 5.807.653) M/L**, generados desde el mes de abril del año 2021, hasta el mes de noviembre de 2022



RADICADO: 08001418901920220107600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO MINT NIT 901.069.209-8  
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, EDGARDO ANGULO y DAHIANA VARGAS C.C. 22.548.592

2

- Por concepto de intereses moratorios sobre cada una de las cuotas desde que se hicieran exigibles a partir del día primero del siguiente mes al de la cuota causada.
- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando.
- Y por los intereses de mora de cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hiciera exigible hasta el pago total de las mismas.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Téngase al **Dr. RAMON ANDRES RIOS SANTIAGO**, identificado (a) C.C. 1.047.458.337, con T.P. No. 304.955, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No _____</p> <p>La secretaria</p> <p>_____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fd23f53ba84a5367168b14d6ff2ed1af17a80709aae11a88a7130c6aff8fe**

Documento generado en 14/02/2023 02:02:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220089900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YORGENIS DEL CARMEN NAVARRO MEJIA C.C. 55.228.213  
DEMANDADOS: BREYNER RICARDO RICARDO NAVARRO C.C. 1.129.573.762

Barranquilla, 21 de febrero de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante sustituyó el poder. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BARRANQUILLA, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra que la parte demandante **YORGENIS DEL CARMEN NAVARRO MEGIA**, identificado (a) con C.C. No. 55.228.213, en cabeza de su apoderado judicial el Dr. **JORGE LUIS ESTREN POLO**, identificado (a) C.C. No. 72.337.086, con T.P. No. 276.142, expedida por el C. S. de la J., presentó sustitución de poder a favor del Dr. **JORGE LUIS NOGUERA RIVADENEIRA**, identificado (a) C.C. No. 1.042.421.356, con T.P. No. 293.585, expedida por el C. S. de la J., quien en fecha posterior presentó sustitución de poder, por tal razón este Despacho se pronunciará, por ello se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la sustitución de poder realizada por el Dr. **JORGE LUIS ESTREN POLO**, identificado (a) C.C. No. 72.337.086, con T.P. No. 276.142, expedida por el C. S. de la J.

**SEGUNDO:** TENGASE al Dr. **JORGE LUIS NOGUERA RIVADENEIRA**, identificado (a) C.C. No. 1.042.421.356, con T.P. No. 293.585, expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de **YORGENIS DEL CARMEN NAVARRO MEGIA**, identificado (a) con C.C. No. 55.228.213, en los mismos términos y efectos de la sustitución conferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_

DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5507fb74039c41fbaec4556e6876ed95e69686cd14b7d0623fab7d4488c1e55e**

Documento generado en 21/02/2023 09:38:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220033900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S. NIT. No. 901.104.896-8  
DEMANDADOS: EXPOFRUT DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.630.101-3

Barranquilla, 21 de febrero de 2023.

#### Informe Secretarial

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante **KING OCEAN SERVICES S.A.S. NIT. 901.104.896-8**, actuando a través de apoderado judicial el Dr. **ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA**, identificado (a) C.C. No. 7.226.734, con T.P. No. 84.261 expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra **EXPOFRUT DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.630.101-3**. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 13.729.834)**, por concepto de las sumas adeudadas en la factura electrónica No. FV-8175 adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito la parte demandante entrega constancia de las notificaciones al demandado, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería **"RAPIENTREGA"** tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación personal	Resultado de la Entrega
Expofrut Del Caribe S.A.S.	expofrutdelcaribe@gmail.com	2022/06/15 19:10:51 Abierto: 2022/06/15 19:11:29	Guía No. 28059900015-291 Entregado
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación aviso	Resultado de la Entrega
Expofrut Del Caribe S.A.S.	expofrutdelcaribe@gmail.com	2022/10/13 23:39:22 Abierto: 2022/10/14 05:07:00	Guía No. 28595800015-292 Entregado

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*



RADICADO: 08001418901920220033900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S. NIT. No. 901.104.896-8

DEMANDADOS: EXPOFRUT DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.630.101-3

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por notificado por aviso a la parte demandada **EXPOFRUT DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.630.101-3**, del auto de mandamiento de pago de fecha seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), téngase como fecha de la notificación el día trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **EXPOFRUT DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.630.101-3** a favor de **KING OCEAN SERVICES S.A.S. NIT. 901.104.896-8**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**SEXTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

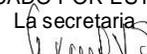
**SEPTIMO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **SEICIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$ 686.491)** equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**OCTAVO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e129b4df9b21cbfdb1bf50fbbc72e3e787aac744cba970fda8e23b1e0de4211**

Documento generado en 21/02/2023 09:38:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210103800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO: CLAUDIO JUSAYU EPIEYU C.C. 1.193.151.952

1

Barranquilla, 21 de febrero de 2023.

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita que se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), presentó memorial en el que indica que realizó la notificación personal de los demandados conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y pide que se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, al revisar los archivos que se aportaron para acreditar la realización de la notificación personal, se observa que la parte ejecutante en este proceso, no se acompañó copia del mensaje de datos con el que se realizó la respectiva notificación, y entre tanto, solo se observa el archivo donde reza la certificación que se efectuó al demandado **CLAUDIO JUSAYU EPIEYU**, identificado (a) con la C.C. No. 1.193.151.952, al correo electrónico: [claudiojusayu@hotmail.com](mailto:claudiojusayu@hotmail.com), y dicha certificación es expedida por la empresa de mensajería “**SERVIENTREGA**”, en donde se adjunta la notificación en línea y el acuse de recibido, pero que en éste no obra el mensaje que se recibió para efectuar la notificación y no se avizora la relación de los archivos y los anexos correspondientes, razón por la cual, para este despacho judicial no hay certeza que efectivamente al demandado en este proceso, si se le haya remitido la respectiva copia del auto admisorio de la demanda o auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos... Por ello, no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, tal como lo señala en los incisos 3 y 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. que establece:

***“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”.***

En el mismo sentido, el artículo 21, en sus incisos 1 y 2 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos y lo plantea de la siguiente manera:

***“...Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.***

**Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así...”.**



RADICADO: 08001418901920210103800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: CLAUDIO JUSAYU EPIEYU C.C. 1.193.151.952

2

Como se había mencionado antes, la parte demandante no aportó los anexos o constancias del proceso de notificación a la parte demandada, puesto que solo se avizora es una relación de lo que posiblemente se remitió junto con la comunicación remitida a la persona a notificar, donde se indicará la providencia respectiva, copia de demanda, anexos como mensaje de datos. Por lo tanto, este despacho judicial exhorta a la parte accionante a que allegue las evidencias correspondientes y de esta forma tener como surtida la notificación en debida forma y cumpliendo con la ritualidad que la ley exige en estos menesteres.

Por lo anterior no es posible tener como surtida la notificación del demandado **CLAUDIO JUSAYU EPIEYU**, identificado (a) con la C.C. No. 1.193.151.952.

De acuerdo con lo expuesto se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que realice debidamente el trámite de notificación por personal de los demandados, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

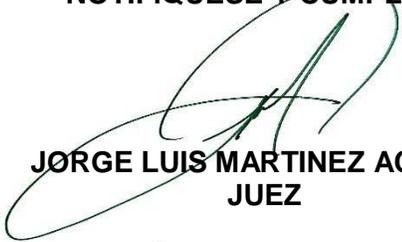
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

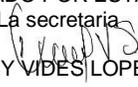
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante para que para que realice debidamente el trámite de notificación personal de los demandados teniendo en cuenta lo que se le indicó en el presente auto, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, año 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239d414774f2dea58ef161f813229e4fa7a6443790799110ce5e028513d4d57e**

Documento generado en 21/02/2023 09:38:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210034400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCION COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCION NIT.  
900.119.474-5  
DEMANDADO: VICTOR MARIA SARMIENTO RADA C.C. 12.616.535 y JOSE LUIS NAVARRO GUTIERREZ C.C. 12.619.464

1

Barranquilla, 21 de febrero de 2023.

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita que se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante **COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCION COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCION NIT. 900.119.474-5**, el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), presentó memorial en el que indica que realizó la notificación personal de los demandados conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y pide que se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, al revisar los archivos que se aportaron para acreditar la realización de la notificación personal, se observa que la parte ejecutante en este proceso, a pesar que se aportó copia del mensaje de datos con el que se realizó las correspondientes notificaciones, el cual viene acompañado con la respectiva copia de la demanda y sus anexos, el auto de mandamiento de pago, al correo: [atencionciudadano@semcienaga.gov.co](mailto:atencionciudadano@semcienaga.gov.co), debido a que ambos demandados laboran en la Secretaría de Educación Municipal de Ciénaga/Magdalena; y entre tanto, no se aprecia que el accionante haya hecho usos de algún medio de confirmación del recibo del correo electrónico enviado a los demandados en este proceso. Por ello, no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, tal como lo señala en los incisos 3 y 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. que establece:

*“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

De acuerdo con la norma anterior, la parte demandante debe aportar el acuse de recibido de los correos electrónicos de los demandados, sea con sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; como también con sistemas de confirmación que prestan las empresas de servicio postal autorizado.

En ese mismo sentido la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-238 de 2022, al considerar la obligatoriedad de poder constatar el “Acuse de Recibido” en el trámite de la notificación personal realizada por la parte demandante; debido que lo que se pretende es la garantía plena del principio de publicidad y de igual forma garantizar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa... y por tanto se pueda dar fe que el destinatario, ya sea



RADICADO: 08001418901920210034400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCION COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCION NIT.  
900.119.474-5  
DEMANDADO: VICTOR MARIA SARMIENTO RADA C.C. 12.616.535 y JOSE LUIS NAVARRO GUTIERREZ C.C. 12.619.464

2

porque se pueda verificar mediante el acuse de recibido o por cualquier otro medio como lo indica la misma Corte, así:

**“(…), cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.”**

Por lo anterior no es posible tener como surtida la notificación de los demandados **VICTOR MARIA SARMIENTO RADA**, identificado (a) con C.C. No. 12.616.535 y **JOSE LUIS NAVARRO GUTIERREZ**, identificado (a) con C.C. No. 12.619.464.

De acuerdo con lo expuesto se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que realice debidamente el trámite de notificación por personal de los demandados, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

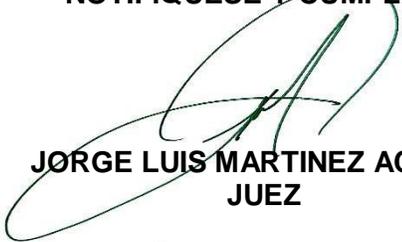
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

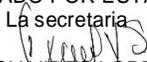
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante para que para que realice debidamente el trámite de notificación personal de los demandados teniendo en cuenta lo que se le indicó en el presente auto, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, año 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0528768eb8b2f7e5184ae65187688debc0bfd46337b962adfe1df9b656aaf4**

Documento generado en 21/02/2023 09:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-01088-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: MEYBELL LIZZETTE RODRIGUEZ MEDINA CC 37.899.340

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, 09 de marzo de 2023

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO quien ejerce como apoderado judicial de COOPHUMANA y en contra de MEYBELL LIZZETTE RODRIGUEZ MEDINA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de MEYBELL LIZZETTE RODRIGUEZ MEDINA CC 37.899.340, por las siguientes sumas:

- La suma de \$2.151.547 M/L por concepto de capital conforme al pagare # 11594994 de fecha 26 de mayo de 2021.
- La suma de \$243.985 M/L por concepto de intereses remuneratorios causados y dejados de cancelar desde el 30 julio de 2021 hasta el 10 de mayo de 2022.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el 11 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. o artículo 08 de



RADICADO: 0800141890192022-01088-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: MEYBELL LIZZETTE RODRIGUEZ MEDINA CC 37.899.340

2

la ley 2213 de 2022.

- 3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
- 4º) Téngase a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria</p> <p>_____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc67a02cbaa5fc8840e305adda84e25af65e518d179ddbab854c7c6f71ddef0**

Documento generado en 09/03/2023 02:57:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00955-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPEHOGAR LTDA NIT 900.766.558-1  
DEMANDADO: BORIS ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ CC 72.014.335 Y JESUS ALBERTO LOPEZ MARTES CC 1.046.814.959

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de marzo de 2023

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO quien ejerce como apoderado judicial de COOPEHOGAR LTDA y en contra de BORIS ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ y JESUS ALBERTO LOPEZ MARTES, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

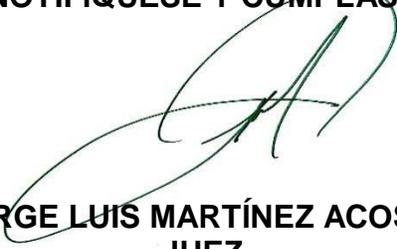
- 1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPEHOGAR LTDA NIT 900.766.558-1 y en contra de BORIS ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ CC 72.014.335 Y JESUS ALBERTO LOPEZ MARTES CC 1.046.814.959, por las siguientes sumas:
  - La suma de **\$2.412.000 M/L** por concepto de capital conforme al pagare # 032825 de fecha 30 de octubre de 2020.
  - Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el 30 de mayo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.
- 2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. o artículo 08 de la ley 2213 de 2022.
- 3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.



RADICADO: 0800141890192022-00955-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPEHOGAR LTDA NIT 900.766.558-1  
DEMANDADO: BORIS ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ CC 72.014.335 Y JESUS ALBERTO LOPEZ MARTES CC 1.046.814.959

4º) Téngase a la Dra. ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO como <sup>2</sup>  
apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria</p> <p>_____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23116117f7537af9826a9b04c6fadf2f54017c9281be7e3c53bb563786ea21f8**

Documento generado en 09/03/2023 02:57:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230007700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES  
DEMANDADOS: ALVARO DE JESÚS LUNA VELEZ Y SARA ESTHER DE LA HOZ

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por juzgado DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES, mediante endosatario para el cobro judicial, en contra de ALVARO DE JESÚS LUNA VÉLEZ y SARA ESTHER DE LA HOZ para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

Advierte el despacho que la demanda no cumple con lo preceptuado por el Código General del Proceso en el artículo 293, donde se regula el emplazamiento para notificación personal.

***“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código” (Negritas del Despacho).***

En ese orden de ideas, en la demanda presentada ante este juzgado se observa una manifestación de la parte demandante expresando desconocer la dirección del domicilio y los canales digitales de los demandados. Sin embargo, en el acto procesal no se presenta solicitud alguna de emplazar a los ejecutados para iniciar el trámite que trata el artículo 108 de la misma normativa, por lo que se requiere que el ejecutante cumpla con su carga procesal y presente memorial solicitando notificar a través de emplazamiento.

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, marzo 2023.  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c045246a7f87967f92b51b01052545f5046643c9b0016c640b58d0fd0bbaef4f**

Documento generado en 09/03/2023 08:43:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230006900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPFUTURO  
DEMANDADOS: YULIZA MARCELA OSPINO HURTADO Y ANA LUCIA HURTADO REGALAO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla, marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS SIGLA "COOPFUTURO" mediante apoderado (a) judicial, en contra de YULIZA MARCELA OSPINO HURTADO y ANA LUCIA HURTADO REGALAO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS SIGLA "COOPFUTURO" en contra de YULIZA MARCELA OSPINO HURTADO con C.C. No. 1.193.274.681 y ANA LUCIA HURTADO REGALAO con C.C. No. 39.069.716, por las siguientes:

- a) La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.488.338), por concepto de capital del pagaré No. 27-00011808-5.
- b) Más los intereses moratorios desde el 02 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de



RADICADO: 08001418901920230006900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPFUTURO  
DEMANDADOS: YULIZA MARCELA OSPINO HURTADO Y ANA LUCIA HURTADO REGALAO

la **Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Téngase a KAREN JULIETH CAMARGO ÁLVAREZ, con cédula de ciudadanía No. 1.095.838.985 y T. P. No. 386.850 del C.S.J., como apoderado en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, marzo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f18096d89c3898a89266be43db764292f66dd48a028548721a658e875c202c7**

Documento generado en 09/03/2023 08:43:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230005900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALVARO PÉREZ CABALLERO  
DEMANDADOS: WILMER HERNANDO SALAS CASTILLA, ADRIAN JOSUE SALAS CASTILLA Y DARLINSON JIMENEZ PEÑA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado ALVARO PEREZ CABALLERO mediante apoderado (a) judicial, en contra de WILMER HERNANDO SALAS CASTILLA, ADRIAN JOSUE SALAS CASTILLA Y DARLINSON JIMENEZ PEÑA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de ALVARO PEREZ CABALLERO en contra de WILMER HERNANDO SALAS CASTILLA con C.C. No. 8.782.354, ADRIAN JOSUE SALAS CASTILLA con C. C. 8.787.234 y DARLINSON JIMENEZ PEÑA con C.C. 72.008.589, por las siguientes:

- La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000), por concepto de capital de la letra de cambio.
- Más los intereses moratorios desde el 19 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920230005900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALVARO PÉREZ CABALLERO  
DEMANDADOS: WILMER HERNANDO SALAS CASTILLA, ADRIAN JOSUE SALAS CASTILLA Y DARLINSON JIMENEZ PEÑA

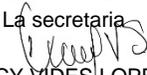
siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Téngase a LEONARDO FUENTES GONZALEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.143.381.804 y T. P. No. 304.593 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, marzo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa101b8535988aa59872800597dd228bfc2f25a010b3cf03bb7ced93f69dd686**

Documento generado en 09/03/2023 12:28:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220073200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES

DEMANDADOS: BERNARDINO ANTONIO TEJEDA AREVALO.

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Barranquilla, marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES mediante apoderado (a) judicial, en contra de BERNARDINO ANTONIO TEJEDA AREVALO con C.C 3.745.704, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES mediante apoderado (a) judicial, en contra de BERNARDINO ANTONIO TEJEDA AREVALO con C.C 3.745.704 siguientes:

- a) La suma de QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$15.151.512) por concepto de capital adeudado del pagare No. 76777
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia y causados des el 01 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920220073200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES

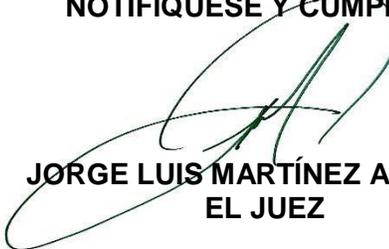
DEMANDADOS: BERNARDINO ANTONIO TEJEDA AREVALO.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Téngase a CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM con cédula de ciudadanía N° 72.178.592 y T. P. N° 169.638 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Que se deje constancia en la entidad certificadora de la cancelación del pagare No. 78139.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_

DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76748f042799175c3ae367727daa245f9607e60b2d146d45e3af6957e938547**

Documento generado en 07/03/2023 03:10:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230006500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADOS: NELSON DE JESUS SUAREZ SUAREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
Barranquilla, marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra de NELSON DE JESUS SUAREZ SUAREZ con C.C 92.554.138, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

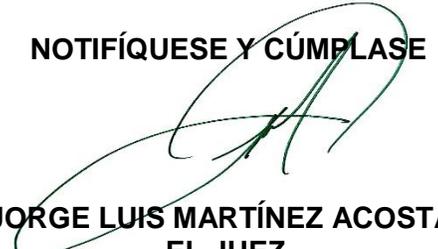
Revisada la demanda, se advierte que los hechos y pretensiones no resultan claros, pues la parte ejecutante indica que se suscribió título valor a favor de COOPHUMANA con el fin de acreditar el contrato de fianza que esta entidad sostiene con FINSOCIAL S.A.S. En el acápite de hechos COOPHUMANA asegura haber cancelado la obligación que el accionado sostenía con FINSOCIAL S.A.S, sin embargo, no anexa ningún registro o soporte de dicho pago, el cual serviría para darle mayor claridad a las pretensiones.

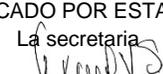
En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, marzo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cdf9d0caeb6614f43dd673a124bb5d36660b94a62164735ff61017de699b14**

Documento generado en 09/03/2023 08:43:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230006100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADOS: RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑOS

**Informe Secretarial**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
Barranquilla, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra de RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑOS con C.C 1.766.406, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda, se advierte que los hechos y pretensiones no resultan claros, pues la parte ejecutante indica que se suscribió título valor a favor de COOPHUMANA con el fin de acreditar el contrato de fianza que esta entidad sostiene con FINSOCIAL S.A.S. En el acápite de hechos COOPHUMANA asegura haber cancelado la obligación que el accionado sostenía con FINSOCIAL S.A.S, sin embargo, no anexa ningún registro o soporte de dicho pago, el cual serviría para darle mayor claridad a las pretensiones.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, marzo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483a3e4343828dc438f62c1acb4cf996361c28715bdcebff76e016bdb7723fa3**

Documento generado en 08/03/2023 10:47:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230005800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO SOHO 84  
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A.

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla, marzo ocho 8) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado EDIFICIO SOHO 84 mediante apoderado (a) judicial, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de EDIFICIO SOHO 84 contra BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado(a) con NIT. No. 860.034.313-7 por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS M/L (\$8.332.050), por concepto del capital adeudado por las Cuotas de administración causadas por los apartamentos 404 y 505 dicha copropiedad, las cuales se relacionan a continuación:

#### a) APARTAMENTO 404

Vencimiento	Concepto	Valor
30/04/2022	Saldo cuota ordinaria	\$ 45.600,00
31/05/2022	Cuota ordinaria	\$ 289.000,00
31/08/2022	Cuota ordinaria	\$ 380.000,00
30/09/2022	Cuota extraordinaria	\$ 298.700,00
30/09/2022	Cuota ordinaria	\$ 395.000,00
31/10/2022	Cuota ordinaria	\$ 395.000,00
31/10/2022	Cuota extraordinaria	\$ 299.000,00
30/11/2022	Cuota ordinaria	\$ 395.000,00
30/11/2022	Cuota extraordinaria	\$ 299.000,00
31/12/2022	Cuota ordinaria	\$ 395.000,00
		<b>\$ 3.191.300,00</b>



RADICADO: 08001418901920230005800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO SOHO 84  
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A.

b) APARTAMENTO 505

Vencimiento	Concepto	Valor
30/03/2022	Cuota extraordinaria	\$ 294.850,00
30/04/2022	Cuota extraordinaria	\$ 347.000,00
31/05/2022	Cuota extraordinaria	\$ 347.000,00
30/06/2022	Saldo cuota ordinaria	\$ 475.000,00
31/08/2022	Cuota extraordinaria	\$ 395.000,00
30/09/2022	Cuota ordinaria	\$ 358.900,00
30/09/2022	Cuota ordinaria	\$ 475.000,00
31/10/2022	Cuota ordinaria	\$ 475.000,00
31/10/2022	Cuota extraordinaria	\$ 359.000,00
31/12/2022	Cuota ordinaria	\$ 475.000,00
		<b>\$ 5.140.750,00</b>

- c) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) Y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

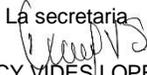


RADICADO: 08001418901920230005800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO SOHO 84  
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A.

**QUINTO:** SANDRA MACERLA RESTREPO PATERNINA, con Cédula de Ciudadanía No. 1.048.273.703 y T. P. No. 207.975 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, marzo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808405e2e1071d2e480964ddb1d2b6614e8f3612f3438cf8ac8b5f07c852b496**

Documento generado en 08/03/2023 10:47:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220112000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADOS: BLANCA CECILIA CHITIVA PEÑUELA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra de BLANCA CECILIA CHITIVA PEÑUELA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido subsanada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de por COOPHUMANA en contra de BLANCA CECILIA CHITIVA PEÑUELA con C.C. No. 41.509.841, por las siguientes:

- a) La suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$6.785.521), por concepto de capital del pagaré No.15026900.
- b) Más los intereses moratorios desde el 03 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920220112000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADOS: BLANCA CECILIA CHITIVA PEÑUELA

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

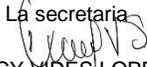
**QUINTO:** Téngase a JUAN PABLO TORRES AGUILERA, con cédula de ciudadanía No. 1.010.176.796 y T. P. No. 202.950 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, febrero de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

  
DEICY VIDÉS LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac5ff4969a54a048b2421a455db250af0d5422fc7a11cf822e80bccf07b63d9**

Documento generado en 08/03/2023 10:47:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192019-0583-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES "MULTISERVICIOS EMPRESARIALES"  
DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN JIMENEZ SANDOVAL

Informe Secretarial. Marzo 8 de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado de la parte actora, aportó la diligencia de notificación personal, a través, de la empresa de mensajería "ESM LOGÍSTICA" al demandado JOSE DEL CARMEN JIMENEZ SANDOVAL; advierte el despacho que si bien es cierto la parte actora eligió como forma de notificación lo señalado en el artículo 291 del C.G.P. ésta no se ajusta a dicha normatividad, puesto que la comunicación enviada al demandado lo hace citando el artículo 08 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que entró en vigencia, a través de la Ley 2213 de 2022, lo cual puede generar confusiones a la parte a notificar, dado que si elige el régimen de notificaciones del CGP, deberá enviar comunicación y aviso (arts 291 y 292 del CGP), pero no puede citar el decreto 806 de 2020, por no estar vigente y en todo caso, no fue diseñado para el envío de notificaciones en medio físico, sino electrónicas.

En este orden de ideas, se requiere a la parte demandante a que realice el proceso de notificación de la parte demandada, de manera adecuada, eligiendo entre las normas del CGP, art 291 y subsiguientes y/o utilizando el decreto 806 de 2020, que se estableció como norma de carácter permanente a través de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

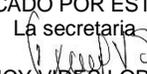
RESUELVE:

**PRIMERO:** No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUÍS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b06d3f8a0a85a9252bdf614b2702df4e9cb9e7f89ff4b2f4d16a5e52f48bb6**

Documento generado en 08/03/2023 09:56:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00732-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BONEM SA  
DEMANDADOS: ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA Y HELIMILEC RINCON MORENO

Informe Secretarial, 08 de marzo de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aporta constancia de la notificación personal de los demandados. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que aportó certificación expedida por la empresa de mensajería "DISTRIVIOS", comunicando que en el intento de notificación del señor HELIMELEC RINCON MORENO, el seis de agosto de 2022, en la dirección carrera 10 No. 19C-51 de Valledupar, fue devuelta; y el motivo fue: "EN LA DIRECCIÓN DESTINO INFORMAN QUE EL DESTINATARIO YA FALLECIÓ".

Teniendo en cuenta, la certificación aportada, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante allegue al proceso registro civil de defunción, para acreditar legalmente el fallecimiento del señor HELIMELEC RINCON MORENO y poder continuar con el trámite pertinente.

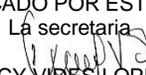
En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante para allegue al proceso registro civil de defunción del señor HELIMELEC RINCON MORENO para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a4b5aeb53162d1b785159a4fde74315c0ca7f79c084425cefacba343eba942**

Documento generado en 08/03/2023 09:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0923-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL "COOPMULSOCIAL"  
DEMANDADOS: ALFONSO MAYA DE LA HOZ

Informe Secretarial, 08 marzo de 2023

Señor Juez: a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó la notificación del demandado y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que la parte actora solicita se siga adelante la ejecución, al encontrarse debidamente notificado el demandado. No obstante, se observa que sólo se ha realizado el envío de la citación personal al ejecutado ALFONSO MAYA DE LA HOZ, siendo necesario que se aporte la notificación por aviso (Art. 292 C.G.P.); aclarando que, se revisó el buzón electrónico del despacho, y no se encontró memorial o solicitud alguna de la apoderada en el que se aporte tales notificaciones.

Por lo que, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución, y se le requerirá a fin de que continúe con la notificación del demandado, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800141890192022-0923-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL "COOPMULSOCIAL"  
DEMANDADOS: ALFONSO MAYA DE LA HOZ

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**

**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, marzo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e69fd4c54c685526e0d96ff570f2b6a817802fa06e09fc1fa81dbb66ce2812**

Documento generado en 08/03/2023 09:56:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00999-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: FRANCO PAREJO MARGGIE EGLETH CC 1.083.454.452

Hoja No. 1

Informe Secretarial – marzo 8 de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad, una vez fue presentado escrito de subsanación por la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, en calidad de apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con Nit. 900.528.910-1, en contra de FRANCO PAREJO MARGGIE EGLETH CC 1.083.454.452, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1 en contra de FRANCO PAREJO MARGGIE EGLETH CC 1.083.454.452, por las siguientes sumas:

- a. La suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$23.722.612) por concepto del saldo capital contenido en el Pagaré No. 23942 anexo a la demandada.
- b. Más los intereses de plazo pactados y dejados de cancelar desde el 30 de marzo de 2021 hasta el 30 de julio de 2021.
- c. Más los intereses moratorios desde el día tres de agosto de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- d. Más las costas del proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00999-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: FRANCO PAREJO MARGGIE EGGLETH CC 1.083.454.452

Hoja No. 2

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.

Barranquilla, marzo de 2023

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2ce3a34f165c5416ac6b066d7f306c1786a0058d0efd7c99a5c56a8336e8fd**

Documento generado en 08/03/2023 09:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-01121-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: GIOVANNI VASQUEZ GUTIERREZ CC 91.433.585

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, en calidad de apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con Nit. 900.528.910-1, en contra de GIOVANNI VASQUEZ GUTIERREZ con CC 91.433.585, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El juzgado observa que, en el hecho cuarto de la demanda, se afirma que el demandado aceptó el beneficio de fianza otorgada por COOPHUMANA a Finsocial SAS; por tanto, reconoció que en el evento en que COOPHUMANA, pague la fianza a FINSOCIAL, no se extingue la obligación a cargo de la demandada y la cooperativa demandante tendrá derecho a perseguir el pago de la obligación.

En vista de lo anterior, el despacho encuentra que no se acreditó que COOPHUMANA haya hecho el pago a la empresa FINSOCIAL, lo cual es requerido para claridad de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, y otorgarle al demandante un lapso de cinco (5) días para que aporte la constancia de pago de la obligación a cargo de la demandada por parte de COOPHUMANA. So pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconózcase a la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 32.866.596 y T. P. No. 98.276 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, marzo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56acc702eb1fb5c3f00327944ec735d785b3846ed2e0470360e7514004cc8a87**

Documento generado en 08/03/2023 09:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230004900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSCAR ROMERO VENTURA C.C. 72.181.753  
DEMANDADOS: ALBA LUZ MEJIA PEREZ C.C. 32.693.145 Y IVET ISABEL MACHADO CAUSIL C.C. 32.730.522

Hoja No. 1

Informe Secretarial – marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el señor OSCAR ROMERO VENTURA C.C. 72.181.753, en nombre propio, en contra de ALBA LUZ MEJIA PEREZ C.C. 32.693.145 Y IVET ISABEL MACHADO CAUSIL C.C. 32.730.522, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la OSCAR ROMERO VENTURA C.C. 72.181.753 en contra de ALBA LUZ MEJIA PEREZ C.C. 32.693.145 Y IVET ISABEL MACHADO CAUSIL C.C. 32.730.522, por las siguientes sumas:

- a. La suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$12.600.000) por concepto del saldo capital contenido en el Pagaré No 101 anexo a la demandada.
- b. Más los intereses de plazo pactados al 1.5%.
- c. Más los intereses moratorios pactados al 2.5% desde el día diez de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- d. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 08001418901920230004900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSCAR ROMERO VENTURA C.C. 72.181.753  
DEMANDADOS: ALBA LUZ MEJIA PEREZ C.C. 32.693.145 Y IVET ISABEL MACHADO CAUSIL C.C. 32.730.522

Hoja No. 2

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley  
2213 del 2022.  
Barranquilla, marzo de 2023  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7e8eef975adab323a8c15e6113cc54c6dc61f938201a5671991a8cd7dd59b3**

Documento generado en 08/03/2023 09:56:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**